



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN TC/0012/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

Con ocasión de los recursos de casación presentados por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGNB) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, objeto de la presente solicitud de suspensión y cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03- 2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la actual solicitante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), de conformidad con el Acto núm. 1366/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la parte demandada, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero, según consta en el Acto núm. 13/2025, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la parte demandante Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

En ese sentido, el expediente fue recibido el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el Consejo del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para declarar inadmisible ambos recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Sobre el recurso interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales se refirió en los siguientes aspectos:

12. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa. (sic)

13. Así, la parte recurrida Napoleón Ojeda del Rosario, solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 1425/2023 de fecha 6 de junio de 2023 del protocolo del Ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que fue notificado mediante un solo traslado en la calle H, núm. 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuando debió contener un traslado por cada persona; en base a lo anterior fundamenta la solicitud de nulidad del acto. (sic)



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces del fondo. (sic)

15. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso. (sic)

16. Que el acto núm. 1425/2023 consigna: Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio ad-hoc de la LICDA. CHERRY PAOLA ARISTY CEDEÑO, REYNALDO E. ARISTY MOTA y el LIC. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN abogados de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y por vía de consecuencia el domicilio de los abogados apoderados y domicilio elegido para todos los fines y consecuencias legales de los señores NAPOLEON OJEDA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y una vez allí hablando con Naime Cabrera, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y de lo cual doy fe.... (sic)

17. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Sema, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y de los señores Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. (sic)

18. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. (sic)

19. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión. (sic)

20. Del examen del acto núm. 1425/2013 se evidencia que, contrario a lo previsto en la norma antes citada los señores Eulogia Gómez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no fueron emplazados en su domicilio real, sino en el domicilio de sus representantes legales. (sic)

21. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente. (sic)

22. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: ...en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas. (sic)

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie. (sic)

En cuanto al recurso de casación presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) se pronunció sobre la nulidad del Acto núm. 245/2024, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), a saber:

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Napoleón Ojeda del Rosario plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) Haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esta jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) No obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesareo Guerrero, el presente recurso solo se le notificó al señor Napoleón Ojeda, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad substancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. c) En la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual “Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Seman Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles. (sic)

25. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A.

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto. (sic)

27. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso. (sic)

28. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie. (sic)

29. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Napoleón Ojeda “y compartes” en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. (sic)

30. Que el acto núm. 245/2023 consigna haber sido notificado nombrado, Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Sr. Napoleón Ojeda y Compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: me Les he NOTIFICADO dijo a mis requeridos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reynaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño abogados constituido y apoderado del Sr. Luis Ney Soto, al mismo Sr. Napoleón Ojeda y Compartes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia íntegra del Memorial de Casación contra la Sentencia Núm. NUM.0030-2023-SSEN 00116, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS Naturales, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de junio del 2023,

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el Tickets Núm. 3773944, por mi requirente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las persona que dijo haberlo recibido... (sic)

31. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: ...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. (sic)

32. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión. (sic)

33. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expone que, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio... (sic)

34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados en su domicilio real sino en el domicilio de sus representantes legales. (sic)

35. Así las cosas, el acto de emplazamiento en el que se notifican a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma. (sic)

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ... En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas. (sic)

37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie. (sic)

4. Argumentos de la demandante en solicitud de suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) pretende que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*22. Para tratar una medida precautoria además de la verosimilitud del Derecho, se exige el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (*Perriculum in mora*); que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento. (sic)*

25. Aun cuando pueda invocarse el daño irreparable o de imposible reparación, para la suspensión de la Sentencia Recurrida, bastaría con verificar que el daño ocasionado con la ejecución de la misma sea difícil de reparar. (sic)

26. De tal suerte, aguardar a que el daño se verifique y que la lesión al orden jurídico se perfeccione para que pueda garantizarse un régimen de protección frente al interesado, deviene contrario a derecho, puesto que la prevención del daño es consustancial a éste y se vincula a los principios que rigen el derecho a la tutela judicial efectiva. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En ese sentido, ese Honorable Tribunal ha establecido mediante su sentencia TC/0097/12 que [l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. (sic)

31. En el presente caso, la ejecución de la sentencia que declaró inadmissible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), bajo el argumento de una supuesta notificación incorrecta en el domicilio de los abogados y no en el domicilio de las partes, generaría un daño irreparable en caso de que el fallo final sobre el recurso principal resulte favorable al recurrente. La suspensión de dicha sentencia es imperativa para evitar que, durante el tiempo natural del proceso principal, se produzca un perjuicio irreversible que comprometa los derechos e intereses del Estado y el cumplimiento de la normativa medioambiental. (sic)

33. Es importante destacar que, si bien el fundamento principal del recurso de casación radica en la nulidad de las actuaciones derivadas de una notificación, la ejecución de la sentencia impugnada daría lugar a una afectación irreparable al permitir la consolidación de los derechos de los recurridos, impidiendo que el MMARN ejerza efectivamente sus funciones de protección y control en el ámbito medioambiental, y comprometiendo los recursos naturales de la Parcela No. 385, del Distrito Catastral No. 11, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. (sic)

34. En este contexto, la medida cautelar de suspensión se justifica plenamente, ya que la demora en el conocimiento del fondo del recurso principal haría ilusorio cualquier fallo posterior favorable al MMARN.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La eventual validez de la sentencia recurrida en casación, al no suspenderse su ejecución, podría generar un precedente perjudicial y daños irreversibles que no serían reparables a través de indemnizaciones económicas ni mediante la simple ejecución posterior de un fallo favorable. (sic)

36. En este caso concreto, la suspensión provisional de la sentencia impugnada es indispensable para garantizar que el fallo definitivo del recurso de casación tenga plena efectividad. El peligro de un daño inminente y la afectación irreparable de los derechos y funciones del MMARN justifican la adopción de esta medida, en cumplimiento del artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), que obliga a este Honorable Tribunal a adoptar los medios más idóneos y adecuados para proteger los derechos fundamentales y el interés colectivo frente a las particularidades de cada caso. (sic)

*38. El derecho en el cual se fundamente la pretensión de una medida precautoria debe ser verosímil y aparecer manifiesto (*Fumus bonis iuris*) cuando se examine sumariamente la procedencia de la medida; cuando se persiga suspender la ejecutoriedad del acto, es suficiente acreditar la verosimilitud del derecho para admitir la medida; en cuanto a la Administración, es necesario una acreditación del incumplimiento del orden jurídico. (sic)*

41. Es preciso aclarar que la ejecución de la Sentencia objeto de la presente instancia, afecta directamente la apariencia del buen derecho en el presente caso, toda vez que la condena se basa en hechos no probados que comprometen la correcta aplicación de las normativas medioambientales, lo que impacta negativamente la capacidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desempeñar sus funciones de salvaguardar el medio ambiente. En concreto, la sentencia impugnada señala que las acciones emprendidas por el Ministerio no se ajustaron a derecho, aseveración que no fue demostrada en ninguna de las instancias del proceso. (sic)

42. La apariencia del buen derecho también se ve reflejada en la necesidad de preservar la efectividad y legitimidad de las normativas medioambientales frente a las irregularidades procesales cometidas por los tribunales, las cuales afectan negativamente la percepción pública de la capacidad del Ministerio para hacer cumplir dichas normativas. (sic)

43. Cabe destacar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece que las medidas cautelares deben ser evaluadas en función de su impacto en el orden público. En la especie, el Ministerio ha actuado dentro de sus atribuciones legales, reforzando así la apariencia del buen derecho en el ejercicio de sus competencias fundamentales para proteger el medio ambiente. (sic)

46. La presente solicitud de suspensión no pretende eludir las responsabilidades del Ministerio, sino garantizar la correcta aplicación de las normativas ambientales, lo cual está intrínsecamente relacionado con la apariencia del buen derecho en el desempeño de sus funciones. Dicho esto, la ejecución de la sentencia tendría consecuencias irreparables para el Ministerio de Medio Ambiente, afectando su capacidad de fiscalización con el fin de garantizar el cumplimiento de las normativas medioambientales. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. *Ese Honorable Tribunal ha sido enfático a través de su jurisprudencia constante de que la Solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia no procede cuando la misma se refiere a una condena de carácter puramente económico. En tal sentido, ha establecido dicho Tribunal que las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias no proceden cuando (...) se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que «la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes. (sic)*

49. *De esta manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional español al precisar que aun cuando ha sido un criterio constante de ese tribunal que resulta improcedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional cuando esta comporta perjuicios de carácter puramente económico, dicho tribunal “ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de entrañar perjuicios irreparables atendidas su cuantía y las circunstancias del condenado. Como ocurre, entre otros casos, cuando la ejecución puede afectar a la estabilidad económica de una empresa o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insostenible, como sucede en la especie. (sic)*

La parte demandante concluye de la siguiente manera:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia SCJ-TS-24-2172 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia SCJ-TS-24-2172 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por todas las razones expuestas.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero, depositó el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), un escrito presentando sus medios de defensa frente a la demanda en suspensión de que se trata; sus argumentos, en síntesis, son los siguientes.

A que los exponentes demandaron al Estado Dominicano, a través de LA DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES,

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA Y MINISTERIO DE HACIENDA, en justiprecio por ante el Tribunal Superior administrativo, apoderando dicho tribunal a la Segunda Sala la cual en fecha 13 de marzo del 2023, dict[ó] la sentencia 0030-03-2023-SSEN00116. (sic)

A que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de los efectos de la Sentencia Núm. SCJTS-24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso en casación interpuesto por dicho demandante; pero resulta que la sentencia a ejecutar el pago de la expropiación de los derechos de los demandados proviene de la Sentencia número 0030-03-2023- SSEN-00116 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo del año 2023, cuya condena fue dirigida contra la Dirección General de Bienes Nacionales, como tal lo expresa el numeral cuatro de la Sentencia que literalmente dice lo siguiente: CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$313,686,600.00), en favor de los NAPOLEÓN OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GÓMEZ VILLAVICENTRO, AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESÚS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO, y CESAREO GUERRERO, como justo precio en virtud de Higuey, Provincia La Altagracia, a razón de RD\$300.00 pesos el metro, parcela declarada Monumento Natural, conforme a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 202-04, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. (sic)

A que en razón de que la condenación que contiene la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo va dirigida contra la Dirección General de Bienes Nacionales, no así contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta entonces que la referida institución carece de calidad e interés jurídico para solicitar la suspensión de la sentencia, ya que el demandante no recibiría de manera directa perjuicios irreparables que hagan perder el objeto propio del recurso de casación que interpuso. (Ver sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo). (sic)

A que en apoyo a lo preceptuado en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad de los recursos por falta de calidad e interés jurídico, como en el caso de la especie, como tal lo ha decidido en varias sentencias que constituyen precedentes, y procedemos a citar la SENTENCIA TC/0315/19 de fecha 15 de agosto de 2019 que dice lo siguiente: c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas,

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. e. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos. f. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transscrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional hasta la fecha (sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17). (sic)

A que en esas atenciones, la solicitud de suspensión de los efectos de la SCJ-TS-24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarada inadmisible por falta de calidad e interés jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que la condenación que contiene la sentencia que ordenó el pago de la expropiación forzosa va dirigida contra la Dirección General de Bienes Nacionales, no así contra la demandante en suspensión. (sic)

A que es el mismo demandante que en su escrito, específicamente en el numeral 47, página 15 de 17 expresa que Ese honorable Tribunal Ha sido enfático a través de su jurisprudencia constante de que la Solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia no procede cuando la misma se refiere a una condena de carácter puramente económico. (sic)

A que el Tribunal Constitucional deberá tomar en cuenta que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, puesto que la decisión que descansa sobre la base de las siguientes consideraciones: a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. b. c. d. tribunales judiciales que

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. c. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que ese tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. d. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras. e. Dado este criterio, sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante ese colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, lo que no hizo, pues se trata DE ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD. (sic)

A que de conformidad con las consideraciones precedentes, y ante el hecho evidente de que no ha sido demostrado un daño evidente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable y, sobre todo, injustificado, procede que ese tribunal de garantía desestime la solicitud de suspensión hecho por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haber probado los agravios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia, sino que solamente su petición de suspensión está basada en teoría general que no es aplicable al presente caso. (sic)

La parte demandada señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Hidalgo, Arelys Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero, tras precisar lo anterior, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia Núm. SCJ-TS24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivaciones expuestas en el presente memorial de defensa;

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En el hipotético caso, que la INADMISIBILIDAD planteada no sea acogida, los señores: NAPOLEÓN OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GÓMEZ VILLAVICENTRO, AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESÚS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO, y

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CESAREO GUERRERO de generales que constan en la presente instancia tienen a bien concluir por intermedio de sus abogados apoderados de la siguiente manera:

PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivaciones expuestas en el presente memorial de defensa;

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJTS-24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). (sic)

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena),

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 13/2025, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte demandante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa a la parte demandada, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero,

4. Acto núm. 1366/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 a la parte demandante Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina a raíz de la declaratoria por parte del Estado dominicano del Parque Nacional El Monumento Natural Hoyo Claro, dentro de la parcela núm. 385, del distrito catastral núm. 11, del

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el cual consta de una extensión superficial de un millón cuarenta y cinco mil seiscientos veintidós metros cuadrados ($1,045,622.00\text{ m}^2$), propiedad de la parte demanda señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero.

Posteriormente, la parte demanda interpuso una demanda en justiprecio en contra del Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Ministerio de Hacienda, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116, rechazó los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, acogió la demanda referida y en consecuencia, ordenó al Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales el pago de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$313,686,600.00).

Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) interpusieron de manera separada, sendos recursos de casación contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116. Respecto de ello, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró inadmisible ambos recursos de casación.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, a petición de parte interesada.

9.2. Sobre la demanda en suspensión, hemos indicado que se trata de un procedimiento de justicia constitucional cuya suerte se encuentra vinculada a la presentación de un recurso de revisión constitucional, en este caso de decisión jurisdiccional y que, por tanto, al momento de su solución aún no se haya fallado. Es decir, que se trata de una tutela cautelar condicionada a la suerte de la vigencia de un recurso principal.

9.3. En la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este colegiado constitucional ha podido determinar que dicha acción recursiva, que se encuentra registrada bajo el número de expediente TC-04-2025-0862, fue fallado a través de la Sentencia TC/1738/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo precisa:

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), y a la parte recurrida, los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, así como a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda y Economía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Considerando lo anterior, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, debido a que si bien la medida cautelar pretendida solo es posible en curso de un recurso principal —que para la especie es la

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional—, este ya fue decidido por el Tribunal Constitucional cómo es posible constatar de la sentencia referenciada en parte anterior.

9.5. Cuando se pone de manifiesto la carencia de objeto procede que la indicada solicitud sea declarada inadmisible, tal y como aconteció en un caso análogo resuelto mediante Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde este colegiado constitucional estableció que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión precisando, además, que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común con base en el principio de supletoriedad.

9.6. En consonancia con lo anteriormente indicado, conviene reiterar lo pronunciado por el Tribunal en la Sentencia TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en un caso de supuestos fácticos similares al que nos ocupa, donde se establece que«[...] En vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 322-14-01 fue resuelta mediante la aludida sentencia TC/0349/16, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia».

9.7. También aplica a la especie, el criterio de este tribunal plasmado en la Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8)

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisible la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.8. En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y aunados a los preceptos previstos en los precedentes citados, este plenario constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) e incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), carece de objeto y, por tanto, deviene en inadmisible, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); y a la demandada, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Soriano Guerrero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2025-0203, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).